



EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

Ley núm.

CONSIDERANDO: Que la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) ha definido un Sistema de Gestión de Riesgos de Fatiga como “un medio impulsado por datos para un seguimiento continuo y gestión de los riesgos de seguridad relacionados con la fatiga, en base a principios y conocimientos científicos, así como a la experiencia operacional que apunta a garantizar que el personal pertinente esté actuando en los niveles adecuados de alerta”.

CONSIDERANDO: Que el factor humano en aviación cubre un amplio campo que examina la interacción entre las personas, las máquinas y el ambiente de trabajo, con el objeto de aumentar el desempeño y mitigar la ocurrencia de errores.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTO: El Convenio de Aviación Civil Internacional.

VISTA: La Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 20 de diciembre de 2006.

VISTOS: Los Anexos técnicos al Convenio de Aviación Civil Internacional.

VISTO: El documento 9966 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) “Manual de Sistemas de Gestión de Riesgos Asociados”.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1. Se modifica el artículo 119 de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 20 de diciembre de 2006, para que diga y se lea de la siguiente manera:

“**Artículo 119.** El Director o Directoral General fijará de conformidad con el Reglamento Aeronáutico Dominicano correspondiente las limitaciones de tiempo de vuelo, período de servicio y períodos de descanso que deberán observar los pilotos y otros miembros de la tripulación en operaciones de transporte aéreo comercial y de trabajos aéreos”.

ARTÍCULO 2. Se deroga la Ley núm. 380, sobre Limitación del Tiempo de Vuelo y Fatiga de la Tripulación de Vuelo, del 24 de agosto de 1964.